

## **Técnico Administración General (A1)**

### **Tema 22**

- **La responsabilidad patrimonial de la Administración.**
  - **Presupuestos de responsabilidad.**
  - **Daños resarcibles.**
  - **La acción y el procedimiento administrativo en materia de responsabilidad patrimonial.**
  - **La responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.**



## Sumario

### 1. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

#### 1.1. INTRODUCCIÓN.

#### 1.2. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD. DAÑOS RESARCIBLES.

1.2.1. Principios de la responsabilidad.

1.2.2. Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.

1.2.3. La indemnización.

1.2.4. Responsabilidad de derecho privado.

#### 1.3. LA ACCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

##### 1.3.1. Especialidades del procedimiento GENERAL en materia de responsabilidad patrimonial.

Iniciación del procedimiento.

Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos.

Inicio de oficio.

Solicitudes de iniciación.

Instrucción del procedimiento.

Solicitud de informes y dictámenes.

Trámite de audiencia.

Finalización del procedimiento.

Terminación convencional.

Especialidades de la resolución.

Competencia para la resolución.

##### 1.3.2. Especialidades del procedimiento SIMPLIFICADO en materia de responsabilidad patrimonial.

Tramitación simplificada del procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial.

#### 1.4. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

1.4.1. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1.4.2. Responsabilidad penal.



# 1. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

## 1.1. INTRODUCCIÓN.

La Administración con su actuación, en uso de sus prerrogativas y facultades, en no pocas ocasiones produce lesiones en el patrimonio de los particulares, unas veces al ejercer la potestad expropiatoria, para lo que está legitimada por el artículo 33.3 CE, al disponer que “nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes”, es decir, la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y, otras veces, al desarrollar lisa y llanamente sus funciones, bien legal, bien ilegalmente, dándose lugar a lo que en la Doctrina científica se ha llamado la teoría de la indemnización y la teoría de la responsabilidad.

- La teoría de la indemnización se ha referido a lesiones patrimoniales ocasionadas por la Administración cuando actúa legítimamente.

- La teoría de la responsabilidad, por su parte, alude a las lesiones patrimoniales ocasionadas al particular como consecuencia de una actuación anormal o ilegal de la Administración.

En cualquier caso, se siga o no esta distinción, nos estamos refiriendo al instituto de la responsabilidad administrativa genéricamente considerada, consagrada por la propia Constitución en el artículo 9.3, al sentar como principio de nuestro ordenamiento jurídico el de “responsabilidad de los poderes públicos”, y más concretamente, en el artículo 106.2, conforme al cual “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Esta teoría, por lo demás, debe reconducirse al principio general de la responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil, según el cual “el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

En este contexto, el artículo 1903 siguiente dispone que “la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas en quienes se deba responder”, para concluir, en su apartado 5 (hoy ya derogado) que “el Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un Agente especial, pero no cuando el daño hubiese sido ocasionado por un Funcionario a quien corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior”.

Sobre la base de estas previsiones, una restrictiva jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo solo admitía la responsabilidad extracontractual de la Administración cuando actuaba precisamente a través de Agente especial (lo que, dicho sea de paso, se daba en contadas ocasiones) y no a través de sus funcionarios en el ejercicio normal de sus cometidos, derivándose, por tanto, una casi absoluta irresponsabilidad de la primera.

La evolución de nuestro Derecho, ha cambiado radicalmente estas posturas, consagrándose en la actualidad el principio de responsabilidad objetiva de la Administración.

Actualmente, por lo tanto, está absolutamente arraigado el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración sobre la base de los preceptos constitucionales ya citados (artículos 9.3 y, sobre todo, 106.2) y la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) que recoge las peculiaridades del procedimiento administrativo en materia de responsabilidad patrimonial [que ha derogado expresamente tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprobaba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial] y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) cuyos artículos 32 a 37 regulan los principios de aplicación a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y de las autoridades y personal al servicio de las mismas, partiéndose de la reserva competencial al Estado sobre el “sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas” (art. 149.1.18 CE).

Por lo que se refiere a la Administración Local, como expresivo de lo que se viene afirmando, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Para finalizar apuntar que el artículo 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, señala que el orden jurisdiccional contencioso administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.

## **1.2. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD. DAÑOS RESARCIBLES.**

Los principios necesarios para la exigencia de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas los encontramos recogidos en los artículos 32 a 35 de la LRJSP.

### **1.2.1. Principios de la responsabilidad.**

El artículo 32 de la LRJSP señala que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia:

- ☞ Del funcionamiento *normal* o *anormal* de los servicios públicos (salvo en los casos de fuerza mayor) o
- ☞ De daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

En todo caso, el daño alegado habrá de ser:

- ☞ Efectivo,
- ☞ Evaluable económicamente e
- ☞ Individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

- La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.
- El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.
- Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

### **1.2.2. Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.**

Se recoge en el artículo 33 de la LRJSP, por el cual, cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria.

El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención.

La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada.

En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de 15 días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente.

### 1.2.3. La indemnización.

Se regula en el artículo 34 de la LRJSP, según el cual:

**Sólo serán indemnizables** las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

**No serán indemnizables** los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional o de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los 5 años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las CC.AA.

La indemnización procedente podrá sustituirse, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado, por:

- Una compensación en especie o
- Ser abonada mediante pagos periódicos.

### 1.2.4. Responsabilidad de derecho privado.

Señala el artículo 35 de la LRJSP al respecto que cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concorra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.

### **1.3. LA ACCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

Con la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya no podemos hablar de un procedimiento específico para la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El Título IV de la LPAC, de disposiciones sobre el procedimiento administrativo común, destaca entre sus principales novedades que el anterior procedimiento especial sobre responsabilidad patrimonial que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regulaba en título separado, ahora se ha integrado como especialidades del procedimiento administrativo común.

Este planteamiento responde a uno de los objetivos que persigue esta Ley, la simplificación de los procedimientos administrativos y su integración como especialidades en el procedimiento administrativo común, contribuyendo así a aumentar la seguridad jurídica.

La LPAC no regula el procedimiento de responsabilidad patrimonial como un procedimiento especial, y, por lo tanto, este tipo de procedimiento se regula por las normas del procedimiento administrativo común y las normas que, específicamente, se establecen como especialidades para el procedimiento de responsabilidad patrimonial y que a continuación pasamos a analizar.

#### **1.3.1. Especialidades del procedimiento GENERAL en materia de responsabilidad patrimonial.**

##### **❖ Iniciación del procedimiento.**

###### **▣ Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos. (art. 61 LPAC)**

En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la petición deberá individualizar:

- La lesión producida en una persona o grupo de personas,
- Su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público,
- Su evaluación económica si fuera posible, y
- El momento en que la lesión efectivamente se produjo.

###### **▣ Inicio de oficio. (art. 65 LPAC)**

Cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67.

El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de 10 días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

#### ▣ **Solicitudes de iniciación.** (art. 67 LPAC)

Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar:

- Las lesiones producidas,
- La presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público,
- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y
- El momento en que la lesión efectivamente se produjo.

Deberá ir acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

#### ❖ **Instrucción del procedimiento.**

##### ▣ **Solicitud de informes y dictámenes.** (art. 81 LPAC)

En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 € o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta

de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

En el caso de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial que será evacuado en el plazo máximo de dos meses. El plazo para dictar resolución quedará suspendido por el tiempo que medie entre la solicitud, del informe y su recepción, no pudiendo exceder dicho plazo de los citados dos meses.

#### ▣ **Trámite de audiencia.** (art. 82 LPAC)

En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

### ❖ **Finalización del procedimiento.**

#### ▣ **Terminación convencional.** (art. 86 LPAC)

En los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### ▣ **Especialidades de la resolución.** (art. 91 LPAC)

Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

▣ **Competencia para la resolución.** (art. 92 LPAC)

En el ámbito de la Administración General del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Ministro respectivo o por el Consejo de Ministros en los casos del artículo 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público o cuando una ley así lo disponga.

En el ámbito autonómico y local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local.

En el caso de las Entidades de Derecho Público, las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos a quien corresponde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En su defecto, se aplicarán las normas previstas en este artículo.

### **1.3.2. Especialidades del procedimiento SIMPLIFICADO en materia de responsabilidad patrimonial.**

La tramitación simplificada del procedimiento de responsabilidad patrimonial seguirá las reglas previstas en el artículo 96 LPAC para la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común, incorporándose la siguiente especialidad:

▣ **Tramitación simplificada del procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial.** (art. 96 LPAC)

En el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, una vez iniciado el procedimiento administrativo, el órgano competente para su tramitación podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado, si considera inequívoca:

- ⇒ La relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión,
- ⇒ La valoración del daño y
- ⇒ El cálculo de la cuantía de la indemnización.

## **1.4. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

La regulación de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas la encontramos en la Sección segunda del Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, comprendiendo los artículos 36 y 37.

### **1.4.1. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 36 LRJSP, para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios:

- ⇒ El resultado dañoso producido,
- ⇒ El grado de culpabilidad,
- ⇒ La responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y
- ⇒ Su relación con la producción del resultado dañoso.

Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad al que se refieren los apartados anteriores, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los siguientes trámites:

- a) Alegaciones durante un plazo de 15 días.
- b) Práctica de las pruebas admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de 15 días.
- c) Audiencia durante un plazo de 10 días.
- d) Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de 5 días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.
- e) Resolución por el órgano competente en el plazo de 5 días.

La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

### **1.4.2. Responsabilidad penal.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 LRJSP, la responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

